



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Resolución de la Responsabilidad Administrativa R-2/2018.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman**

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 2, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23 y 24.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encuentre.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: R-2/2018**

**CONSEJERO PONENTE: JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ**

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día once de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos de la Responsabilidad Administrativa **R-2/2018**, instruida en contra de **Martha García Colonnier**, en su carácter de **Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente**, del **Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla**, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con el oficio CJ163 del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remitió los oficios 5491/2017 y 5495/2017 de la servidora pública Blanca Laura Ollivier Palacios, en su carácter de Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, por proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se agregaron los oficios 5491/2017 y 5495/2017 de la Jueza Primero de lo Civil del

Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, por el que promovió denuncia administrativa contra la Licenciada Martha García Colonnier y remitió copias certificadas de los expedientillos de reposición de autos de los expedientes [REDACTED] de los del índice del Juzgado antes referido.

También se ordenó agregar el oficio CJ218 del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que remitió los oficios 5704/2017 y 5788/2017, de la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, documentos en los que, en el primero manifestó dejar sin efecto la reposición de los autos ordenada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente [REDACTED] por haberse localizado en las instalaciones del juzgado; y, respecto del segundo oficio, informó que dejó sin efecto la reposición de autos ordenada por proveído de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en relación al expediente [REDACTED] en virtud de que fue localizado en el baño destinado para mujeres en donde se ubica el referido juzgado.

En el mismo auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe del expediente personal de la servidora pública señalada como presunta responsable relacionado con sus nombramientos, puestos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como sanciones por responsabilidad administrativa que se le hubieren impuesto.

En proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con el oficio DRH/491/17 de la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado

se recibió el informe solicitado, en el que además se comunicó la existencia de tres sanciones por responsabilidad administrativa impuestas a la servidora pública implicada, ordenando la autoridad investigadora cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emitió informe de presunta responsabilidad en contra de la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, por realizar conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.-** Por resolución de dos de agosto de dos mil dieciocho, la instancia dictaminadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar a la servidora pública de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En diligencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, con la comparecencia personal de la servidora

pública implicada en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa y el defensor público designado, tuvo lugar el desahogo de la audiencia inicial, sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, y en la referida audiencia la servidora pública Martha García Colonnier dio contestación a la responsabilidad administrativa incoada en su contra de manera verbal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo para admitir y en su caso desechar los medios de prueba que en su oportunidad ofrecieron las partes.

Una vez desahogadas las pruebas allegadas por las partes, al no existir diligencias pendientes o probanzas que desahogar, por proveído de once de agosto de dos mil diecinueve se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

Finalmente, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, por así permitirlo el estado procesal de los autos de la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Competencia.** Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad

administrativa en la que se ha señalado a una servidora pública dependiente del Poder Judicial del Estado de Puebla.

**II.- Marco normativo.** Conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley, relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**III.- Conductas atribuidas a la servidora pública** Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que la autoridad denunciante, esto es, la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, hizo consistir las faltas en que pudo incurrir la servidora pública señalada como presunta responsable, en el hecho de descuidar la conservación de los expedientes que por razón de su empleo tenía bajo su cuidado, específicamente los autos de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado referido, lo que propició que fueran extraviados estando bajo su resguardo, circunstancia que motivó la reposición de los autos, aún y cuando posteriormente fueron localizados.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, se establece de manera concreta que las conductas atribuidas a la servidora pública señalada como presunta

responsable Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, son:

**A.** Omitir custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, evitando su sustracción u ocultamiento.

**B.** Descuidar la conservación de los expedientes que tiene a su cargo.

De lo anterior se deducen las faltas que le son atribuidas a la servidora pública señalada como presunta responsable y que corresponden a la descripción contenida en los artículos 135, fracción IV y 139, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen a la servidora pública implicada, con la literalidad siguiente:

***“Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:***

*(...)*

***VI.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;***

(...)"

**“Artículo 139.-** *Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:*

(...)

**XVII.** *Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;*

(...)"

**IV.- Análisis de las faltas.** Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a este Consejo analizar las faltas imputadas a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de verificar si se acreditan.

Por tener estrecha relación entre ellas, a continuación se analizarán en forma conjunta las faltas administrativas señaladas en los incisos A y B del tercer considerando de esta resolución, en los que se imputa a la servidora pública Martha García Colonnier, el hecho de descuidar la conservación de los expedientes que por razón de su cargo tenía bajo su cuidado, específicamente los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, lo que propició que fueron extraviados estando bajo su resguardo, circunstancia que motivó la reposición de los autos; los que, fueron localizados posteriormente.

Lo anterior es así, porque de las constancias que integran la responsabilidad que nos ocupa, en particular de las copias certificadas de los expedientillos de reposición fechados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, deducidos de los

expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado referido, se advierte en relación al primer expediente citado, este le fue turnado a la servidora pública implicada en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta el cuatro de abril de dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha en que se realizó la certificación de reposición correspondiente hubiera sido cancelado, y previo requerimiento que se le hizo a la servidora pública para que lo entregara, manifestó que no lo tenía bajo su resguardo, realizándose su búsqueda sin localizarlo, lo que motivó su reposición.

En similares circunstancias sucedió con el expediente [REDACTED] ya que de la certificación de reposición aludida, se advierte que le fue turnado a la servidora pública implicada en su carácter de Secretaria de Acuerdos el nueve de marzo de dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha en que se realizó la certificación de reposición correspondiente hubiera sido cancelado, requiriendo a la servidora pública para que lo entregara, quien manifestó que no lo tenía bajo su resguardo, procediendo a su búsqueda, sin lograr localizarlo, motivando también su reposición.

De todo lo anterior se advierte que la servidora pública Martha García Colonnier, por razón de los cargos de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos que le fueron conferidos respectivamente, del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, se le entregaron los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] y teniendo la obligación por disposición de la ley para custodiar y cuidar los citados expedientes, omitió hacerlo, propiciando que se extraviaran, lo que motivó su reposición, expedientes que posteriormente fueron localizados.

Ahora bien, para justificar las faltas señaladas en los apartados **A** y **B** del tercer considerando de esta resolución que se han analizado, la Comisión investigadora aportó como medios de prueba las siguientes:

**1. Testimonial**, consistente en la declaración plasmada en la documental pública consistente en la certificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, elaborada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, que de acuerdo a sus facultades y fe pública conferida, hizo constar circunstancias que conoció a través de sus sentidos, siendo el caso que se analiza el hecho de que el expediente [REDACTED] de acuerdo a los registros en los libros de control del juzgado de referencia, se advierte que le fue turnado a la servidora pública implicada en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha en que se realizó la certificación de reposición correspondiente, hubiera sido cancelado, y previo requerimiento que se le hizo a la servidora pública para que lo entregara, manifestó que no lo tenía bajo su resguardo, por lo que en ese sentido se ordenó su búsqueda sin lograr localizarlo, lo que motivó su reposición, ordenando también en el acuerdo de la misma fecha, se instruyera este procedimiento administrativo en contra de la servidora pública Martha García Colonnier.

**2. Testimonial**, consistente en la declaración plasmada en la documental pública consistente en la certificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, elaborada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, que de acuerdo a sus facultades y fe pública conferida, hizo constar circunstancias que conoció a través de sus sentidos, siendo el

caso que se analiza el hecho de que el expediente [REDACTED] de acuerdo a los registros en los libros de control del juzgado de referencia, se advierte que le fue turnado a la servidora pública Martha García Colonnier en su carácter de Secretaria de Acuerdos el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha en que se realizó la certificación de reposición correspondiente, hubiera sido cancelado, y previo requerimiento que se le hizo a la servidora pública implicada para que lo entregara, manifestó que no lo tenía bajo su resguardo, por lo que en ese sentido se ordenó su búsqueda sin lograr localizarlo, lo que motivó su reposición, ordenando también en el acuerdo de la misma fecha, se instruyera este procedimiento administrativo en contra de la servidora de referencia.

Las testimoniales que se han relacionado con los puntos uno y dos que anteceden, adquieren valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 134, 144, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicados de manera supletoria en términos aplicados de manera supletoria en términos del arábigo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de personas que conocieron los hechos de manera directa a través de sus sentidos, y además por ser servidores públicos que por su cargo están investidos de fe pública, plasmando el testimonio en un documento público.

El criterio anterior tiene sustento por identidad jurídica, en la tesis aislada I.110.T.49 L, atribuible al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a página 5959, tomo VI, Agosto de 2020, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tesis con número de registro electrónico 2021828, de rubro y texto siguientes:

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL.** Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los

*hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.”.*

**3. Documentales públicas**, que hizo consistir en los oficios 5491/2017 y 5495/2017, ambos de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitidos por la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, con los que remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, copia certificada de las certificaciones realizadas y de las resoluciones en que ordenó la reposición de los autos, en relación a los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Juzgado a su cargo, para su intervención correspondiente a fin de deslindar responsabilidad administrativa, debido a que los citados expedientes antes de su extravío, se encontraban bajo el resguardo de la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente del juzgado en cita.

**4. Documentales públicas**, consistentes en los oficios 5704/2017 y 5788/2017 de fechas once de septiembre y trece de septiembre respectivamente, ambos de dos mil diecisiete, emitidos por la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en los que hizo saber al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que fueron localizados los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado a su cargo, por lo que en esas circunstancias, acordó dejar sin efecto los autos en los que ordenó la reposición de los citados expedientes.

**5. Documental pública**, que hizo consistir en el oficio DRH/491/17 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicando sobre los diversos puestos que ha desempeñado la servidora pública implicada, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como la existencia de tres sanciones que le fueron impuestas por responsabilidades administrativas.

Los medios de convicción que se han relacionado con los números tres, cuatro y cinco que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ley supletoria en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Consejo, que la servidora pública señalada como presunta

responsable, al contestar la responsabilidad administrativa incoada en su contra adujo como defensa lo siguiente:

*“...Que la causa por la que se me instruye este expediente de responsabilidad no tiene sustento, ya que los expedientes que se extraviaron, aparecieron, uno en el baño de mujeres y el otro atrás del escritorio de una de las escribientes, tal y como se advierte de las copias certificadas que como pruebas exhibo en este momento, por lo cual solicito que se tome en cuenta que al aparecer los expedientes que en su momento se me imputó que los había extraviado, no se causó un daño a ninguna de las partes, debiendo precisar que en el expediente [REDACTED] relativo al juicio Civil de Otorgamiento de Escritura Pública, por diligencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora se desistió de la demanda; y por cuanto hace al expediente [REDACTED] relativo al juicio ejecutivo mercantil, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia definitiva, por lo tanto, como lo he manifestado, no se causó ningún daño o perjuicio a las partes en los procedimientos respectivos, solicitando que al momento de resolver, se tome en cuenta estas circunstancias...”*

Para demostrar sus afirmaciones, la servidora pública Martha García Colonnier ofreció como pruebas y le fueron admitidas en su oportunidad las siguientes:

**a. Documental pública,** consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro de los autos del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, relativo al juicio de Otorgamiento de Escritura Pública.

**b. Documental pública**, que hizo consistir en copia certificada de todo lo actuado dentro de los autos del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil.

**c. Documental pública**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa.

**d. La presuncional legal**, que la hizo consistir en la presunción de inocencia ofrecida.

Los medios de prueba relacionados en todos los incisos a, b, c y d que anteceden, cobran valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ley supletoria en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tratarse en el caso de las documentales contenidas en los incisos a, b y c, de documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, y la presuncional en la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

No obstante el valor probatorio concedido a los medios de prueba aportados por la servidora pública Martha García Colonnier, con las citadas probanzas no desvirtúa la imputación que se le hace en relación a las faltas cometidas, concretamente el descuido en la conservación de los expedientes que por razón de su cargo tenía bajo su cuidado, lo que propició que fueron extraviados estando bajo su resguardo, circunstancia que motivó la reposición de los autos, sin que el

hecho de que los citados expedientes fueran localizados posteriormente, esta circunstancia no la exime de responsabilidad.

**V.- Conclusión.** De acuerdo a las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, acorde con las constancias que se han relacionado y los medios de prueba valorados, se concluye:

Fundadas las faltas administrativas señaladas en los apartados **A** y **B** del tercer considerando de esta resolución que le fueron imputadas a la servidora pública Martha García Colonnier.

Lo anterior es así, porque con las pruebas aportadas por la Comisión Investigadora, quedó demostrado que la servidora pública Martha García Colonnier fungiendo con el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos que le fueron conferidos respectivamente, del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, se le entregaron los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice de ese Juzgado y teniendo la obligación por disposición de la ley para custodiar y cuidar los citados expedientes, omitió hacerlo, propiciando que se extraviaran, lo que motivó su reposición, no obstante que posteriormente fueron localizados, circunstancia no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

**VI.- Sanción.** Al quedar probadas y por tanto fundadas las faltas administrativas señaladas en los incisos **A** y **B** del tercer considerando de esta resolución, atribuidas a la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos que le

fueron conferidos respectivamente, del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a fin de proceder en términos de lo que dispone el numeral invocado en el párrafo que antecede, es pertinente señalar que la servidora pública Martha García Colonnier, fungiendo con el carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos con adscripción al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, con su conducta, que en el caso que se analiza fue el hecho de descuidar la conservación de los expedientes que por razón de su empleo tenía bajo su cuidado, específicamente los autos de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado referido, lo que propició que fueron extraviados estando bajo su resguardo, transgredió con ello los artículos 135, fracción IV y 139, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, materializándose las faltas administrativas que se establecieron en los apartados A y B del tercer considerando de esta resolución.

En consecuencia y para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse a la servidora pública implicada, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues éste posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción

administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo a la naturaleza de cada uno.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia Plenaria P./J. 99/2006, visible a página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con número de registro electrónico 174488, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR. PARA LA  
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS  
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES  
VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE  
A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL  
DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS  
SON MANIFESTACIONES DE LA  
POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De  
un análisis integral del régimen de  
infracciones administrativas, se desprende  
que el derecho administrativo sancionador  
posee como objetivo garantizar a la  
colectividad en general, el desarrollo correcto  
y normal de las funciones reguladas por las  
leyes administrativas, utilizando el poder de  
policía para lograr los objetivos en ellas  
trazados. En este orden de ideas, la sanción  
administrativa guarda una similitud  
fundamental con las penas, toda vez que  
ambas tienen lugar como reacción frente a lo  
antijurídico; en uno y otro supuesto la  
conducta humana es ordenada o prohibida.  
En consecuencia, tanto el derecho penal  
como el derecho administrativo sancionador  
resultan ser dos inequívocas manifestaciones  
de la potestad punitiva del Estado, entendida  
como la facultad que tiene éste de imponer  
penas y medidas de seguridad ante la  
comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la  
similitud y la unidad de la potestad punitiva,  
en la interpretación constitucional de los  
principios del derecho administrativo

*sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”*

De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2009, visible a página 454, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguientes:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de*

*aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.”*

**a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** En atención a que se determinaron probadas y fundadas las faltas administrativas señaladas en los apartados **A** y **B** del tercer considerando de esta resolución que fueron imputadas a la servidora pública Martha García Colonnier, faltas administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que como se dijo en líneas anteriores, la servidora pública de referencia, fungiendo con el carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, desplegó una conducta, cometiendo con ello las citadas faltas, siendo esto el hecho de

descuidar la conservación de los expedientes que por razón de su empleo tenía bajo su cuidado, específicamente los autos de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado referido, lo que propició que fueron extraviados estando bajo su resguardo, circunstancia que motivó la reposición de los autos, sin que obste el hecho que posteriormente fueron localizados, ya que esa circunstancia no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, transgrediendo con su conducta lo que disponen los artículos 135, fracción IV y 139, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, materializándose con ello las faltas administrativas que se establecieron en los incisos A y B del tercer considerando de esta resolución.

**b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** En este aspecto debe decirse que para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata de una servidora pública profesional del derecho, que en los últimos veinticinco años se ha desempeñado como Secretaria de Juzgado de primera instancia en diversos órganos jurisdiccionales, obteniendo una percepción económica asequible a sus necesidades, por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

**c) El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a éste elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, Martha García Colonnier, desempeñaba el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, y

en su expediente personal se advierte con una antigüedad de veintinueve años, nueve meses y un día, computados al día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública implicada, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/491/17 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, informó que a esa fecha se encontró como antecedente tres sanciones impuestas por responsabilidades administrativas, sin que en este caso incida en la sanción que debe imponerse a la servidora pública en este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** No se debe perder de vista que con su proceder, la servidora pública Martha García Colonnier, incumplió con las disposiciones legales contenidas en los artículos 135, fracción IV y 139, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que con su conducta descuidó la conservación de los expedientes que por razón de su empleo tenía bajo su cuidado, específicamente los autos de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado referido, lo que propició que fueron extraviados estando bajo su resguardo, circunstancia que motivó la reposición de los autos, sin que obste el hecho que posteriormente fueron localizados, ya que esa circunstancia no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que la servidora pública Martha García Colonnier le fueron

impuestas tres sanciones; sin embargo, éstas no fueron derivadas de conductas por las que se le instruyó esta responsabilidad administrativa, en consecuencia, no es de tomarse en consideración para la imposición de la sanción correspondiente.

**f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que la servidora pública responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivados de las faltas en que incurrió.

**g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que la servidora pública Martha García Colonnier hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las faltas en que incurrió.

En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde a la servidora pública implicada, debe atender a que en este procedimiento administrativo quedó probado que descuidó la conservación de los expedientes que por razón de su empleo tenía bajo su cuidado, específicamente los autos de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] del índice del juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, lo que propició que fueran extraviados estando bajo su resguardo, circunstancia que motivó la reposición de los autos, sin que obste el hecho que posteriormente fueron localizados, ya que como también se dijo, esa circunstancia no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Por otra parte, y no obstante que en los párrafos precedentes se haya determinado que el hecho de haberse localizado posteriormente los expedientes que por descuido de la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, lo cierto es que las circunstancias de que se localizaron las actuaciones originales posteriormente y en base a ello se ordenó dejar sin efecto la reposición de los expedientes para continuar con su trámite correspondiente, se toman en consideración por este Cuerpo Colegiado para imponer la sanción correspondiente.

Bajo ese tenor, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, éste Consejo estima imponer a la servidora pública Martha García Colonnier, la sanción correspondiente a una amonestación privada.

Por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo, en los siguientes términos:

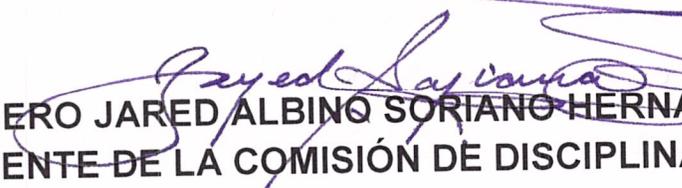
**PRIMERO.-** Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó a la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán,

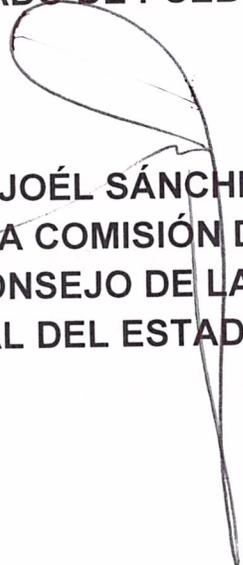
Puebla, en relación a las faltas señaladas con los incisos **A** y **B** del tercer considerando, por los razonamientos esgrimidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el sexto considerando de esta resolución, se impone como sanción a la servidora pública Martha García Colonnier, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos respectivamente, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, una amonestación privada.

**TERCERO.-** Se ordena hacer saber a las partes el contenido de la presente resolución por los medios de comunicación legales que correspondan.

  
**CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA**

  
**CONSEJERO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA**

  
**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ ROLDAN**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y**  
**VISITADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**